

## Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) de La Rioja, con domicilio en esa provincia, quien goza de personería gremial otorgada por resolución 53/01 del Ministerio de Trabajo de la Nación, promovió juicio ejecutivo, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la ley 24.642, 38 de la ley 23.551, 21 de la ley 23.660 y en el decreto del Poder Ejecutivo provincial 348/94, contra la Provincia de La Rioja (Ministerio de Educación), a fin de obtener el pago de un certificado de deuda más sus intereses y costas, por \$ 2.266.303,32, en concepto de cuotas y contribuciones sindicales retenidas a los afiliados pero no abonadas a la asociación, correspondientes al período de marzo de 1999 a febrero de 2001.

Interpuso la demanda ante el juzgado federal de la citada provincia, con fundamento en el art. 5 de la ley 24.642, que establece que el cobro judicial de dichos créditos se hará por vía de apremio o ejecución fiscal, pudiéndose optar, en las provincias, entre la justicia en lo federal o la civil y comercial local.

El juez federal rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada con fundamento en la inexistencia de la obligación, por carecer la actora de personería gremial durante el período reclamado, en la inteligencia de que con ello se intenta discutir la causa de la obligación Cvedada en este tipo de procesos C y mandó llevar adelante la ejecución. A tal fin, sostuvo que la provincia no impugnó en sede administrativa la confección del acta de inspección (art. 11 de la ley 18.820) que dio origen al certificado de deuda.

En consecuencia, libró oficio al Ministerio de Economía de la Nación para que proceda a trabar embargo sobre los fondos que la provincia debía percibir por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos hasta la suma adeudada, más intereses y costas, organismo que notificó la medida al Banco de la Nación Argentina para hacerla efectiva.

- II -

Dicho pronunciamiento fue apelado por la demandada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en contra de la opinión del fiscal, declaró la incompetencia de la justicia federal de La Rioja con fundamento en el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Para así decidir, afirmó que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en tanto la pretensión se dirige contra una provincia y la materia es de naturaleza federal. Dispuso, además, la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición de la demanda.

Inmediatamente, la causa fue devuelta al juzgado federal de origen y su titular ordenó el levantamiento del embargo que se había decretado en autos y sustituido, a pedido de la provincia, por los bonos de cancelación de deuda creados por la ley provincial 7113.

- III -

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia (fs. 3/6).

Indicó que ésta debe ser equiparada a definitiva, a fin de que proceda dicho remedio excepcional, aunque resuelve una cuestión de competencia, ya que, al declarar la nulidad de

## Procuración General de la Nación

las actuaciones posteriores a la demanda y del embargo trabado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, le causa un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior ya que lo priva de justicia.

Adujo que el *a quo* introdujo de oficio y de manera sorpresiva la cuestión de competencia, que no era motivo de recurso. Sostuvo, asimismo, que, al resolverla, la Alzada ignoró lo dispuesto por la Corte en un precedente análogo al de autos, entre los mismos litigantes, *in re* C.744.XXXV. "Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ medida cautelar", del 14 de marzo de 2000, cuando, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público del 15 de diciembre de 1999, V.E. rechazó su competencia originaria al considerar que, si bien la demanda se dirigía contra una provincia, en una causa de naturaleza civil **C**práctica desleal, fundada en los arts. 53, 54 y 55 de la ley 23.551**C**, los actores no cumplían con el requisito de distinta vecindad, esencial en estos casos, ya que se domiciliaban en jurisdicción de La Rioja, tal como **Ca** su entender**C** ocurre en autos. Concluyó, así, que se ve afectado el principio del juez natural y la interpretación que debe darse a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo que la sentencia atacada no constituye derivación razonada del derecho vigente.

Sostuvo también que se conculcan los arts. 196 y 546 del código procesal aludido y se lo priva de justicia, puesto que al anular todo lo actuado y remitir la causa al juzgado de origen en forma prematura, cuyo titular dejó sin efecto el embargo trabado, se excedió en sus facultades, ya que no se esperó a que la resolución recurrida quedara firme, lo que **Ca** su entender**C** constituye un claro apartamiento del derecho vigente que viola su derecho de defensa. Ello es así, a su criterio, pues deberían haberse remitido las actuaciones a

primera instancia tan sólo para que se las eleve a la Corte, ya que, de conformidad con el art. 354, inc. 1º del código de rito, no se da en autos un supuesto de caducidad de instancia como el previsto en el art. 546, en tanto no corresponde en archivo, ni que se reinicie la ejecución, como ocurriría en el caso de atribuirse el pleito a la justicia local.

Por su parte, a fs. 11/17, la provincia sostuvo que el recurso es formalmente improcedente, toda vez que la sentencia en examen no es definitiva, pues versa sobre una cuestión de competencia y no se puede equiparar a ella dado que, no sólo no hay denegatoria del fuero federal sino que, por el contrario, éste se confirma al disponer la competencia originaria de la Corte.

A fs. 20/21, la Cámara Federal de Córdoba decidió conceder el recurso extraordinario. Para ello, desestimó la arbitrariedad aducida sobre la base de sostener que sólo traduce, a su juicio, una discrepancia de la actora con el criterio empleado en la solución adoptada pero que existe cuestión federal, pues se pretende obtener un pronunciamiento de la Corte acerca de la aplicación e interpretación del art. 117 de la Constitución Nacional y de las leyes 23.551, 23.660 y 24.642 (art. 5), temática que autoriza la apertura de la instancia según el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

- IV -

Por último, la actora deduce ante V.E. un recurso de queja acerca del modo de conceder el extraordinario por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Cexpte. A.831. XXXVIII. que corre acollorado **C**, al sostener que es una afirmación dogmática haberlo rechazado por arbitrariedad y, en consecuencia, también constituye un fallo descalificable como

## Procuración General de la Nación

tal, puesto que no se hace cargo de los agravios expuestos por su parte en cuanto al levantamiento prematuro del embargo trabado y de la nulidad de todo lo actuado, decisión que vio la expresas disposiciones legales y las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio de la persona y de los derechos y lo privan de obtener justicia (v. fs. 29/31).

- V -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible pues, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia como ocurre en autos no autorizan en principio la apertura de la instancia excepcional, ya que no constituyen sentencia definitiva, cabe equipararlos a ella, aun cuando no deniegan el fuero federal, toda vez que se dan circunstancias excepcionales que así lo autorizan, en tanto la sentencia en crisis constituye un claro supuesto de privación de justicia, puesto que afecta de manera no susceptible de reparación ulterior las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ello es así, en cuanto declaró la nulidad de las actuaciones posteriores a la demanda (fs. 15) y se las devolvió al juzgado federal de origen, cuyo titular, en virtud de tal decisión, procedió a levantar el embargo decretado sin esperar que la decisión estuviera firme situación que resulta analoga al archivo de actuaciones, máxime cuando no corresponde asignar el pleito a la competencia originaria de la Corte con lo cual incurrió en un exceso que causa a la actora un gravamen irreparable.

Y, si bien tiene dicho V.E. que las decisiones de

índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, son materia ajena al recurso extraordinario, existe cuestión federal suficiente para apartarse de dichas reglas si el fallo impugnado incurre en un injustificado exceso que atenta contra la garantía de la defensa en juicio y lo priva de justicia, debiendo equipararse a los que ponen fin al pleito o impiden su continuación (doctrina de Fallos: 319:2215; 320:2999; 323:1084, entre muchos otros).

Por otra parte, es mi parecer que también se presenta en el *sub lite* un supuesto de gravedad institucional que sobrepasa el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad toda, lo que autoriza la apertura del recurso de excepción, puesto que se encuentra en tela de juicio la competencia originaria de la Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuestión que justifica la intervención de V.E., superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919 y 973 y sentencia *in re* P.197.XXXVI. "Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación", del 6 de marzo de 2001).

- VI -

Sentado lo expuesto, considero que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la decisión del *a quo* no es derivación razonada del derecho vigente con relación a las particulares circunstancias de la causa.

Así lo pienso, en primer lugar, porque ninguna de las partes planteó objeciones a la competencia del Juzgado Federal de La Rioja para entender en el presente proceso ejecutivo por aportes sindicales. En efecto, la actora, en tanto ejerció la opción que le confiere el art. 5 de la ley 24.642 y la

## Procuración General de la Nación

provincia, por no negarse a litigar en ese fuero en oportunidad de oponer excepciones a la ejecución, ni cuando expresó agravios contra la sentencia, limitándose sólo a sostener la inhabilidad de título ejecutivo.

En tales condiciones, la competencia del Tribunal de alzada quedó limitada por las cuestiones introducidas por las partes y, por ende, su exceso, al resolver un tema que no fue planteado por aquéllas, afecta la garantía de la defensa en juicio de la actora (Fallos: 283:392; 319:3363, entre otros). Por otra parte, también es dable poner en relieve que los tribunales nacionales deben ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del código ritual para declarar su incompetencia (Fallos: 311:621 y 2656; 312:1625).

No obsta a lo expuesto que la cámara funde su decisión en que la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier momento, art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque tal facultad sólo procede cuando se atribuye el conocimiento de la causa a la justicia local, pero no para asignársela a otro tribunal federal (arts. 196 y 546 del código de rito), como ocurre en autos, en el que la cuestión de competencia ya precluyó. Por tal motivo, estimo que el fallo tiene, además, defectos en la fundamentación normativa, causal que autoriza su invalidez (confr. dictamen de este Ministerio Público del 19 de febrero de 2002 *in re* Comp. N° 1118.XXXVII. "A.F.I.P. c/ Sociedad de Tamberos de Colonia Brugo de Silvestre José y otros. Sociedad de hecho, incidente de medida cautelar s/ ejecución fiscal", que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 27 de junio de ese año).

En segundo lugar, porque, a pesar de que la cuestión de competencia no debe ser siquiera abordada, entiendo sin

embargo que, como se encuentra en juego la inteligencia de los preceptos que asignan competencia originaria a la Corte, arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuya interpretación sólo a ella compete, considero que resulta necesario hacer algunas reflexiones sobre el punto.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria del Tribunal. Para ello resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa el pleito, esto es, que tenga manifiesto contenido federal, o sea de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la otra parte, quedando excluidas aquellas que se refieren al derecho público local (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas).

Dicha competencia debe asignarse también en los casos en que una provincia litiga con o contra el Estado Nacional, una entidad nacional (Fallos: 315:158 y 322:1043), o entidades que, por una disposición legal, tienen derecho al fuero federal por la persona, resultando indiferente la materia del pleito, como es el caso de los entes de obra social (Fallos: 315:2292) o las asociaciones sindicales, y ello, por ser la única forma de conciliar prerrogativas jurisdiccionales de ambas partes (Fallos: 323:843, entre muchos otros).

Asimismo, es dable recordar que tal instancia puede ser prorrogada por las provincias, en favor de la justicia federal de grado de su jurisdicción, tanto expresa como tácitamente, siempre que no se adviertan razones institucionales o federales que lo impidan (confr. sentencia del 29 de septiembre de 1992 *in re* "Flores", publicada en Fallos: 315: 2157).

A la luz de tales principios, cabe afirmar que en el *sub examine* no se presenta el primero de los supuestos reseñados. En efecto, la materia del pleito no es federal sino civil (confr. sentencia de la Corte del 14 de marzo de 2000 *in*



## Procuración General de la Nación

re C.744.XXXV. "Central de Trabajadores Argentinos (C.T.A.) y otra c/ La Rioja, Provincia de s/ medida cautelar") y, en consecuencia, resulta necesario contar con la distinta vecindad de la actora para que pueda asignarse, circunstancia que no se presenta en autos.

Y, si bien dicha instancia hubiera correspondido en razón de las personas Cpor ser actora una entidad sindical con derecho al fuero federal y demandar a una provincia, con derecho a la competencia originariaC, dada la opción ejercitada por A.M.P. de La Rioja, en virtud del art. 5 de la ley 24.642 y la prórroga tácita que efectuó dicho Estado local a favor de la justicia federal de grado al no oponer excepción de incompetencia en el momento procesal oportuno (v. arts. 4 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 315:2157), estimo que la causa radicó en el fuero federal y allí debe fenecer.

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y declarar que el presente proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal de La Rioja.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: "Asociación de Maestros y Prof. (A.M.P.) c/ Minist. de Educ. de La Rioja s/ ejecutivo".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada, declarándose que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, al que se le remitirán. Con costas a la parte demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Notifíquese y devuélvanse. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA